

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00810 00

La presente demanda pretende que se disuelva la liquidación de la Sociedad Civil de hecho del señor Salvador Ozuna Bautista y la señora Mary Eliosa Blanco Castañeda.

En auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se rechazó la demanda, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio del 15 de agosto de 2023, relacionado con el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 ejusdem.¹

Mediante memorial radicado el 29 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.²

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES.

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala que: [...] También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Así mismo, el numeral 3° del artículo 322 ibídem, prevé el trámite:

[...] En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** [...]

¹ 12AutoInadmite202300810.pdf - 27Rechazada202300810.pdf

² 29Recurso.pdf

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado del 27 de septiembre de 2023, por lo que actor tenía hasta el 2 de octubre de la presente anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 29 de septiembre de 2023, encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 26 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. **156** de fecha **23** de octubre 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61c298363212ffa9fbb54803605af038034609f0bf4ad8927714ed0beffaea8**

Documento generado en 19/10/2023 09:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>